



PROPUESTA DE CONCILIACIÓN No. 03/2024

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de Noviembre de 2024

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

Distinguido Lic. Torres Cedillo:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **1VQU-0119/2024** sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, docente de la Escuela Primaria "Vicente Guerrero", ubicada en la Delegación La Pila e incorporada a esa Secretaría de Educación a su cargo.

I. HECHOS

El pasado 01 de febrero de 2024, V1 presentó en este Organismo Estatal el escrito de queja al que agregó los elaborados por sus compañeras Q1, Q2 y Q3 en los que señalaron que laboran como docentes en la Escuela Primaria 1, sin embargo, desde finales del año 2022, se han sentido acosadas por AR1, profesor de educación física, quien constantemente les hace comentarios como '*que bien te ves hoy, ese pantalón te luce muy bien, que guapa, eres la más bonita*', etc., aunado a que les envía mensajes personales a su teléfono celular, los cuales son fuera del horario y de la temática escolar, de los que se agregaron algunas capturas de pantalla y se observa que las docentes no contestaron; que de lo anterior pusieron en conocimiento al Director de la escuela quien refirió que hablaría con él, pero el profesor se molestó y a uno de los grupos a cargo de una de las peticionaria ya no les impartió clase de educación física. Finalmente V1 comunicó que el docente no se presentó al plantel desde finales de enero de 2024 y tuvo conocimiento que se encuentra a disposición de la Supervisión de Zona Escolar.

Es el caso que, ante los hechos descritos se orientó a las peticionarias para que presentaran la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, y en su momento se iniciaron las Carpetas de Investigación 1, 2, 3 y 4, siendo que sólo V1 y Q3 dieron continuidad y acudieron a las citas con la psicóloga para que se llevara a cabo el peritaje correspondiente, de cuyos contenidos se advierte que V1 si presentó indicadores relacionados con víctimas de violencia sexual (acoso sexual), además de una afectación en su esfera psico/emocional, por lo que se sugirió que reciba tratamiento psicológico, tomando en consideración que éste no constituye el total proceso de justicia restaurativa, motivo por el que se recomendó además que se realicen las medidas necesarias, para que V1 se desenvuelva en un ambiente seguro y libre de violencia.

Por lo que hace a Q3, personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, acudió en diversas ocasiones a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, para conocer la emisión y resultado de la evaluación psicológica que se realizó a la quejosa, no obstante, hasta el pasado 12 de noviembre de 2024, se hizo constar que aún no obra agregado el documento en cita.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0119/2024, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Consideraciones de la presente Propuesta de Conciliación.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito recibido el 01 de febrero de 2024, signado por V1 en la que manifestó los hechos motivo del expediente de queja. Asimismo agregó copia de la siguiente documentación:

1.1 Carta de hechos de 29 de enero de 2024, en la que V1 señaló que el viernes 26 de enero del año actual, durante la reunión de Consejo Técnico Escolar, AR1 se acercó con ella y le mostró que en su celular tenía álbum con fotografías de la docente, tomadas en diversas reuniones y eventos escolares, incluso algunas imágenes descargadas de sus redes sociales, sin que la maestra hubiese estado enterada. Además relató otra serie de hechos sucedidos durante el ciclo escolar anterior (2022-2023), y que todos los días AR1 se acerca para saludarla, pero V1 se sentía incómoda al grado de tener que retirar la mano

o su cuerpo de forma repentina, también el profesor de educación física le ha tocado el cabello, hombros y cuello.

1.2 Bitácora de 29 de enero de 2024, en la que V1 expuso que ante lo sucedido con AR1, Q3 la acompañó con el Director de la Escuela Primaria de que se trata, con la finalidad de dar a conocer la situación de acoso por parte del docente de educación física, y el Director indicó que ante lo delicado de la situación, daría parte al Supervisor de la Zona Escolar y además refirió que buscaría la manera de que AR1 no se presentara al centro escolar, tratando de mantener el sigilo y discreción correspondiente.

1.2.1 Que el martes 30 de enero de 2024, acudió al plantel educativo el Supervisor de Educación Física, quien le informó que la intención era llegar a una solución interna en el mismo centro escolar, que se ofreció redactar un escrito de conciliación en donde AR1 se comprometiera a 'detener el acoso hacia V1' además de cambiar las clases de educación física al grupo de la víctima para que las impartiera otro maestro, situación con la que V1 no estuvo de acuerdo, ante esto, el Director del plantel y el Supervisor, refirieron que el asunto sería turnado a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación.

1.3 Acta de hechos de 30 de enero de 2024, signada por Q3, en el que señaló que también había recibido comentarios verbales y escritos por parte de AR1, que consideraba como acoso, ya que negó tener alguna amistad con el responsable y que los 'halagos' que ha dicho AR1 eran comentarios no solicitados. Asimismo, refirió que el 8 de noviembre de 2023 se comunicó al Director del plantel una situación en que las alumnas de sexto grado que se encontraban a su cargo, se sintieron acosadas por un albañil que se encontraba realizando trabajos, pero que esto se agravó por comentarios desatinados por parte de AR1 al cuestionar qué les habían hecho y cómo se sentían.

1.4 Escrito sin fecha signado por Q1, en el que comunicó que ingresó a laborar como docente en la escuela de referencia en el año 2021, pero desde entonces, AR1 comenzó a tener un acercamiento hacia ella, le enviaba mensajes fuera del horario laboral, invitándola a salir o refiriendo halagos hacia su persona (de una manera no adecuada), incluso dentro de la escuela, AR1 llegó a decirle *"maestra qué bonita se ve hoy, maestra esos pantalones la hacen ver muy bien, esa falda le queda bien"*, en otras ocasiones, el docente se acercó demasiado al colocar su mano en el hombro de Q1, sin el consentimiento de la profesora.

1.5 Escrito signado por Q2, quien mencionó que ingresó a laborar en el centro educativo de que se trata en el ciclo escolar 2022-2023 y desde entonces, AR1 ha hecho comentarios y acercamientos que considera inapropiados hacia su persona, entre estos, tocarle las manos, cintura y hombros de manera morbosa y sin su consentimiento, también recibió mensajes fuera del horario y temática laboral, que le dijo en varias ocasiones "*maestra qué bonita se ve hoy, ¿todo eso?, quien la manda a estar tan bonita, ¿tiene novio?, vamos a salir, qué bonita y tan enojona*". Lo anterior lo hizo del conocimiento del Director, quien refirió haber hablado con AR1, quien en su momento evitó dar clases al grupo de Q2, o bien llegando tarde y no brindando una clase oportuna a los estudiantes.

1.5.1 Capturas de pantalla de diversas fechas durante los años 2022 y 2023, en las que se aprecian conversaciones entre dos personas, sin embargo no se constata quiénes son los intervinientes.

2. Actas circunstanciadas de 2, 6, 7 y 8 de febrero de 2024, en las que constan las entrevistas telefónicas con V1, Q1, Q2 y Q3 a quienes se les informó sobre la recepción de los escritos presentados y en su momento refirieron que todas querían la calidad de quejas dentro del expediente de mérito, por lo que proporcionaron sus datos de localización.

3. Escritos de queja signados por Q1 y Q2, de 13 de febrero de 2024, en los que señalaron los mismos hechos que constan en los anexos que adjuntó V1 en el escrito inicial de queja.

4. Acta circunstanciada de 05 de marzo de 2024, en la que constan las comparecencias de V1, Q1, Q2 y Q3. En su momento, V1 refirió que derivado del escrito que presentó el 29 de enero de 2024 ante las autoridades educativas, el 8 de febrero del año actual se instrumentó acta administrativa por incidencias en contra de AR1 por lo que al momento de su comparecencia aún se encontraba pendiente el dictamen jurídico correspondiente. Por su parte, Q1, Q2 y Q3, manifestaron que el día 04 de marzo, el Supervisor de Zona Escolar refirió que la situación se pasaría directamente a la Supervisión de Educación Física, y se les citó para el día de su comparecencia con la finalidad de iniciar la investigación correspondiente, pero que el Director de la Escuela Primaria les indicó sólo estaba atendiendo lo sugerido por el Departamento Jurídico y desconocía qué acciones seguirían. Finalmente, todas las peticionarias refirieron que acudirían a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales para iniciar la denuncia en contra de



AR1, por el delito de acoso sexual. Además agregaron copia de la siguiente documentación:

4.1 Escrito de 13 de febrero de 2024, singado por el Director de la Escuela Primaria "Vicente Guerrero" y el Supervisor de la Zona Escolar 153, por el que remitieron a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación, el acta administrativa levantada el 8 de febrero de 2024, en contra de AR1.

4.2 Oficios DEB/DEF/IEFS02/ZEF011-115/2023-2024 y DEB/DEF/IEFS02/ZEF011-116/2023-2024 de 04 de marzo de 2024, signados por el Supervisor de Educación Física en la Zona 011, en los que citó a Q2 y Q3, sobre el inicio de investigación en calidad de autoridad inmediata de AR1, por lo que se requirió su presencia el día 05 de marzo de 2024 para que señalaran circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre los hechos señalados en sus escritos de queja.

5. Oficio UAJDH-DCA-0358/2024 recibido en esta Primera Visitaduría General el 12 de marzo de 2024, suscrito por el Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo, quien señaló que derivado que ya existía un antecedente sobre el caso en el mismo Departamento, se ordenó instaurar el acta administrativa contra AR1, en la que Q1, Q2 y Q3 fungieron como testigos de descargo, sin embargo, al revisar los documentos presentados por ellas tres, se advirtieron señalamientos sobre sus personas por actos atribuibles al mismo servidor público, por lo que se ordenó al nivel correspondiente, que se iniciara la investigación respecto de las últimas tres quejas.

5.1 Asimismo, como medida cautelar, se determinó la separación de AR1 de sus funciones en la Escuela Primaria "Vicente Guerrero"; lo anterior en razón de que el señalado como responsable realiza funciones de educación física, por lo que su adscripción es propia del nivel de Educación Física, y se ordenó al Supervisor del mismo con acompañamiento del Director del plantel educativo, que se llevaran a cabo las acciones respectivas. De igual forma, se dio vista de todo lo anterior al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo con base en el Protocolo HAS (hostigamiento y acoso sexual).

5.2 De igual forma se agregó copia del acuerdo administrativo UAJDH-028/2024 de 28 de febrero de 2024, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en el que se señaló que previo al estudio del acta administrativa, se advirtió a la fecha por términos de prescripción conforme al dispositivo 113 fracciones III y IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se encuentra impedida para cesar al trabajador y/o en su caso, suspenderlo por causa justificada, tomando en cuenta el término a partir de que fueron conocidas las causas de rescisión en materia laboral, es decir, ciclo escolar 2022-2023, conforme a la narración de hechos de la quejosa.

5.3 Oficio SEGE/DEB/DEF-0862/23-24 de 01 de marzo de 2024, signado por el Jefe del Departamento de Educación Física, en el que notificó al Jefe de Sector 02, sobre la ampliación y actualización de la medida precautoria temporal impuesta a través del oficio SEGE/DEB/DEF-0764/23-24 para que AR1 no tenga contacto con las tres nuevas aquejantes (Q1, Q2y Q3), y en su lugar realice funciones en actividades administrativas en la oficina de la Zona 011 de Educación Física del Sector 02, presentando a ese Departamento, un informe semanal de las actividades encomendadas y libro de entradas y salidas, cada lunes, hasta la conclusión del procedimiento de investigación.

5.4 Oficio UAJDH-412/2024 de 04 de marzo de 2024, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por el que dio vista y remitió copia certificada de los escritos y documentos anexos de las denuncias presentadas por V1, Q1, Q2 y Q3, en contra de AR1, con la finalidad de que se iniciara el procedimiento de investigación tendiente al deslinde de responsabilidades administrativas.

6. Correo electrónico de 13 de marzo de 2024, dirigido a V1, Q1, Q2 y Q3, al que se adjuntó el informe remitido por la autoridad señalada como responsable, a fin de que lo conocieran y emitieran las manifestaciones correspondientes.

7. Correos electrónicos de 13 de marzo de 2024, en los que V1, Q1, Q2 y Q3 acusaron de recibido la información, y además proporcionaron los números de Carpetas de Investigación que iniciaron cada una, en la Fiscalía Especializada para Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.



8. Escrito de 19 de marzo de 2024, firmado por V1, dirigido "A quien corresponda", en el que marcó copia para conocimiento a diversos departamentos de la Secretaría de Educación, así como a este Organismo Estatal, en el que señaló apelar contra el acuerdo administrativo UAJDH-028/2024 en el que se determinó la inadmisión del acta administrativa por incidencias.

9. Oficio UAJDH-DCA-0485/2024 recibido en esta Primera Visitaduría General el 12 de abril de 2024, por el cual, el Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo adjuntó copia del similar UAJDH/412/2024 recibido por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación el 6 de marzo del año actual, en el que consta la denuncia de los hechos presentados por las víctimas y quejas, para que en el ámbito de su competencia, finque y/o deslinde la responsabilidad administrativa de AR1.

9.1 Adicionalmente remitió el informe elaborado por el Departamento de Educación Física, del que se advierte que se determinó ampliar la medida preventiva a AR1, por lo que se le ha mantenido en actividades administrativas y de apoyo en la Zona 11 de Educación Física, conforme a las 22 horas que justifican sus claves presupuestales; además que se giraron los citatorios a Q1, Q2 y Q3 para instrumentar el acta administrativa en contra de AR1, sin embargo, las peticionarias manifestaron que sólo ratificarían los escritos que ya habían presentado, en los que no constan circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que refirieron hechos ocurridos en ciclos escolares anteriores.

10. Correo electrónico de 12 de abril de 2024, remitido a V1, Q1, Q2 y Q3, al que se agregó el contenido del informe adicional enviado a través del Departamento de lo Contencioso Administrativo; asimismo se solicitó la colaboración de V1 para que informara si derivado de la orientación jurídica proporcionada acudió al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para combatir la determinación de la Unidad de Asuntos Jurídicos respecto de la inadmisibilidad del acta administrativa contra AR1, además si en su momento, obtuvo respuesta del escrito de inconformidad que presentó en diversos departamentos de la Secretaría de Educación.

11. Oficio UAJDH-DCA-0658/2024 recibido el 09 de mayo de 2024, suscrito por el Jefe del Departamento de lo Contencioso Administrativo, en el que consta agregado el similar UAJDH-624/2024 de 23 de abril del año actual, firmado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dirigido a V1, en el que dio contestación al escrito

que ella presentó el 19 de marzo de 2024, en el que se informó que la figura de la apelación argumentada por V1 en el documento, no se encuentra previsto en la Ley burocrática local, por lo que se desechó de plano la apelación interpuesta por ser notoriamente improcedente al ser aplicable al caso el principio de definitividad, aunado que se colige que obra en constancias del expediente interno, que las denuncias fueron remitidas al Órgano Interno de Control, y se inició el expediente CGE/OIC-SEGE/EIA/AI/028/2024. El oficio cuenta con firma de recibido por parte de V1 el 06 de mayo de 2024.

12. Acuerdo para la organización de labores que competen a la Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de causas de fuerza mayor, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", de 10 de junio de 2024, en el que se señaló que desde el 24 de abril del año actual por situaciones extraordinarias de fuerza mayor, se contaba con el impedimento de acceder a las oficinas centrales que ocupa el Organismo, por lo que se determinaron las acciones a realizar por parte de las áreas de protección y defensa de derechos humanos.

13. Oficio VJ/5098/2024 recibido el 26 de junio de 2024, suscrito por la Vicefiscal Jurídica de la Fiscalía General del Estado, en el que refirió que ya obra agregado el dictamen psicológico realizado a V1 dentro de la Carpeta de Investigación 1, por lo que se dejó a disposición para consulta, en las instalaciones de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales.

14. Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2024, en la que consta que personal de esta Primera Visitaduría General acudió a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, para realizar la inspección de la Carpeta de Investigación 1; por parte de la Titular de la Fiscalía, se informó que sí obra agregado el dictamen psicológico realizado a V1, mediante oficio DP/2612/2024 de 25 de junio de 2024, en el que se determinó que sí presentó indicadores relacionados con víctimas de violencia sexual (acoso sexual), además presentó indicadores de una afectación en la esfera psico/emocional por lo que requiere tratamiento psicológico por al menos tres meses, señalando además que la psicoterapia no constituye el total del proceso de justicia restaurativa, motivo por el que se recomendó que se tomaran las medidas necesarias para que V1 se desenvuelva en un ambiente seguro y libre de violencia.



14.1 Por otra parte, la Titular de la Fiscalía Especializada comentó que Q1 y Q2 no se presentaron a las valoraciones psicológicas, por lo que se agregaron las constancias de inasistencias en las que además se señaló que al no acudir, no fue posible reunir la información necesaria para emitir la evaluación psicológica forense que se solicitó.

14.2 Por lo que hace a Q3, la Titular de la Fiscalía Especializada informó que si se presentó a las tres valoraciones psicológicas, siendo la última ocasión el 3 de junio de 2024, sin embargo aún se encuentra pendiente agregar el resultado del dictamen psicológico, por tanto, sugirió que después de dos o tres semanas, personal de este Organismo Estatal volviera a acudir para conocer el resultado.

15. Correo electrónico de 4 de septiembre de 2024, en el que se comunicó a V1 sobre la diligencia realizada en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, así como el pendiente que aún existía dentro de la Carpeta de Investigación 2.

16. Acta circunstanciada de 13 de noviembre de 2024, en la que consta la nueva entrevista con personal de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en la que se hizo de conocimiento que aún se encuentra pendiente de envío el resultado del dictamen psicológico realizado a Q3.

III. CONSIDERACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0119/2024, se observó que se vulneraron en agravio de V1, su derecho humano a la libertad y seguridad personal así como también el derecho a una vida libre de violencia, situación que también afectó a Q1, Q2 y Q3 por acciones de acoso sexual atribuible a AR1, docente de Educación Física en la Escuela Primaria 1 ubicada en la Delegación La Pila, incorporada a esa Secretaría de Educación.

El presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia de la actuación de toda autoridad, que debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo

1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Este Organismo Estatal destaca además la importancia del derecho que tienen las mujeres a vivir libres de violencia; así como las obligaciones que tienen los servidores públicos de garantizar ambientes laborales sanos y de respeto a los derechos humanos, esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino en acciones efectivas para prevenir y evitar el abuso y la violencia contra la mujer en los centros de trabajo.

De la evidencia recabada se observó, que inicialmente V1 presentó el escrito de queja, en el que agregó testimonios escritos de sus compañeras Q1, Q2 y Q3, quienes también laboran como docentes en la Escuela Primaria "Vicente Guerrero"; una vez que se localizó a las cuatro, todas fueron coincidentes en señalar que desde finales del año 2022, se han sentido acosadas por AR1, profesor de educación física, quien constantemente les hace comentarios como *'que bien te ves hoy, ese pantalón te luce muy bien, que guapa, eres la más bonita'*, etc., aunado a que les envía mensajes personales a su teléfono celular, los cuales son fuera del horario y de la temática escolar, de los que se agregaron algunas capturas de pantalla y se observa que las docentes no contestaron; que de lo anterior pusieron en conocimiento al Director de la escuela quien refirió que hablaría con él, pero AR1 se molestó y a uno de los grupos ya no les impartió clase de educación física. Finalmente V1 comunicó que el docente no se ha presentado desde finales de enero de 2024 y tiene conocimiento que se encuentra a disposición de la Supervisión de Zona Escolar.

Ahora bien, se solicitó la información pormenorizada a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, que a través del Departamento de lo Contencioso Administrativo se comunicó que derivado de los escritos presentados por V1 ante diversos Departamentos de la misma Secretaría, se dio inicio a la investigación de los hechos señalados, por lo que el 8 de febrero de 2024, se instrumentó acta administrativa por incidencias en contra de AR1, en la que se advierte que tanto V1, como Q1, Q2 y Q3 únicamente ratificaron los escritos de denuncia que en su momento agregaron y entregaron, de cuyos contenidos se advierten señalamientos en contra de AR1 por hechos acontecidos durante el ciclo escolar 2022-2023, no obstante, el acta se remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos

Humanos para la emisión del dictamen jurídico correspondiente.

Una vez analizado el contenido del acta, así como la normatividad referente a la responsabilidad administrativa, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos emitió el Acuerdo Administrativo UAJDH-028/2024 de 28 de febrero de 2024, en el que determinó la inadmisibilidad del acta administrativa instaurada en contra de AR1, toda vez que los hechos denunciados por las peticionarias se llevaron a cabo durante el ciclo escolar 2022-2023, y derivado de ellos conforme al numeral 113 fracciones III y IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, por tanto se encontraba impedida para cesar al trabajador y/o en su caso suspenderlo por causa justificada tomando en cuenta el término a partir de que fueron conocidas las causas de recisión en materia laboral.

No obstante lo anterior, se advirtió que de los atestos escritos aportados por Q1, Q2 y Q3, también se señalaron actos de presunto acoso por parte del mismo docente AR1, es que en el mismo Acuerdo Administrativo se determinó remitir las denuncias al Órgano Interno de Control para que de manera aparejada sea acumulada a la apertura de investigación de V1, por tratarse del mismo servidor público denunciado, con la finalidad de que también se inicie la investigación para deslindar responsabilidades, aunado a lo anterior se decretó de oficio la medida cautelar para que AR1 continuara prestando su servicio en la Oficina de la Supervisión Escolar 11 de Educación Física, para que no tuviera contacto con las víctimas.

Adicionalmente, por parte del Departamento de Educación Primaria, se informó que la investigación había sido canalizada al homólogo de Educación Física, toda vez que el señalado como responsable se encuentra adscrito al mismo y cubre su horario laboral en otros planteles escolares.

Una vez que la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, determinó la inadmisibilidad del acta administrativa de 8 de febrero de 2024, el día 19 de marzo del año actual, V1 presentó un escrito con el asunto "*Apelación de acuerdo administrativo*", sin embargo, el documento fue dirigido 'A quien corresponda' y sólo marcando copia para conocimiento a diversos Departamentos de la Secretaría de Educación y este Organismo Estatal. No obstante, mediante oficio UAJDH-624/2024 se notificó a V1 que una vez analizado el contenido y fundamento del escrito, la *apelación* no se encuentra prevista en la Ley burocrática local, por lo que se desechó de plano la solicitud planteada, por ser

notoriamente improcedente al ser aplicable al caso el principio de definitividad.

Cabe señalar que en su momento, se orientó a V1 para que desde el momento de conocer el acuerdo administrativo, pudiera acudir a otras instancias jurisdiccionales para hacer valer su derecho, sin embargo, V1 informó que no acudió a ninguna otra entidad, ya que sólo presentó el escrito mencionado en el párrafo que antecede, y del que ya se comunicó que no se cuenta con el fundamento legal para el recurso que intentó hacer valer.

En otro orden de ideas, resulta importante mencionar que las cuatro peticionarias en su momento, acudieron a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales en donde iniciaron las Carpetas de Investigación 1, 2, 3 y 4, sin embargo, al acudir a revisar las indagatorias, la Titular de la Fiscalía informó que únicamente V1 y Q3 acudieron a las citas con la psicóloga adscrita, ya que para el caso de Q1 y Q2 se extendió la constancia de inasistencia respectiva.

Del dictamen psicológico realizado a V1, se determinó que sí presentó indicadores relacionados con víctimas de violencia sexual (acoso sexual), además presentó otros indicadores sobre una afectación en su esfera psico/emocional, por lo que se sugirió continuar con tratamiento psicológico, haciendo hincapié la perito en psicología, que la psicoterapia no constituye el total del proceso de justicia restaurativa, por lo que se recomendó además que se tomaran las medidas necesarias para que V1 se pueda desenvolviera en un ambiente seguro y libre de violencia.

En lo que respecta a Q3, personal de este Organismo Estatal acudió en más ocasiones a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, sin embargo se informó que el resultado del dictamen psicológico aún se encuentra pendiente de emitir.

Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, así como el derecho a una vida libre de violencia en agravio de V1 y Q3, atribuibles a AR1, en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Educación, previsto en los artículos 1° y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece que la violencia contra la mujer es cualquier acción u omisión basada en su género, que cause muerte, daño o



sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en lo privado. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso favela Nova Brasilia Vs. Brasil, párrafo 245, estableció que este tipo de violencia no solo constituye una violación a los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

De igual forma en la agenda 2030, para el Desarrollo Sostenible, aprobada en las Naciones Unidas en septiembre de 2015, en el párrafo 20 establece que se eliminarán las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas, además incluye dentro de sus objetivos meta 5.2 el de eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y niñas en los ámbitos públicos y privados.

Asimismo, es de tener en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la violencia contra las mujeres no es un asunto privado, sino una violación a los derechos humanos, que genera responsabilidad estatal, por lo que su jurisprudencia establece el deber de Estado de actuar con la debida diligencia para proteger los derechos humanos y los derechos de las mujeres, señalando además a su vez que esta obligación implica cuatro componentes: prevención, investigación sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y el derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia, atribuibles a AR1, quien fungía como docente de educación física en la Escuela Primaria 1 acreditando con ello lo contenido en el 3, fracción XX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, define la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

Por lo que entonces se entiende que la violencia de género, es aquella que sufren las mujeres por razones sexistas o basadas en su género, situada en el contexto del patriarcado que sostiene la inferioridad y subordinación de las mujeres, y que no sólo es reproducida por hombres, sino también por algunas mujeres, incluye a la violencia doméstica o familiar, así como la violencia hacia la mujer en cualquier ámbito.

Otro ámbito en el que una mujer puede sufrir violencia es en el trabajo, y puede ser concebida de dos maneras: una mediante actos agresivos contra el trabajador como conductas de maltrato físico o verbal, hostigamiento y acoso sexual, y otra referida a actos de discriminación y desigualdad laboral. Retomando lo anterior, el acoso sexual hace referencia a que existe una situación de correlación laboral, es decir, no hay una diferenciación entre los niveles jerárquicos, como en el caso, V1 y Q3 son docentes frente a grupo, mientras que AR1 es maestro de educación física. Este tipo de conductas de tipo sexual, se ven reflejadas principalmente mediante comentarios verbales (piropos, silbidos, comentarios sexuales, etc.), comentarios no verbales (miradas lascivas, guiños, gestos sexuales, entre otros) y contacto físico indeseado (tocamientos, manoseos, etc.), como los señalados por las cuatro peticionarias en sus escritos de conocimiento, así como las capturas de pantalla de conversaciones que se agregaron de manera inicial.

Por tanto, las víctimas que han sufrido este tipo de conductas, mayoritariamente han sentido malestar de una situación de esta índole, miedo, vergüenza, asco e incluso algunas se sienten culpables de la misma perpetuación del acoso sexual. Además ven afectadas su salud, bienestar social, laboral, familiar, psicológico, además de experimentar alteraciones del comportamiento, pérdida de oportunidades laborales y/o académicas, abandono o bajo rendimiento laboral.

No pasa inadvertido para este Organismo Estatal, que la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de esa Secretaría de Educación, remitió al Órgano Interno de Control los escritos de denuncia de las cuatro involucradas, por ser el órgano encargado de la investigación administrativa interna y en su caso, el que impone las sanciones que correspondan, Órgano en el que se inició el expediente CGE/OIC-SEGE/EIA/AI/028/2024.

Por lo que con fundamento en el artículo 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que el Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, integre y resuelva la investigación administrativa que se inició con motivo de la vista que dio la multicitada Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos desde el 06 de marzo de 2024, a fin de deslindar responsabilidades administrativas en que pudo incurrir AR1 y demás personas que resulten involucradas, y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan, conforme a los hechos descritos en la presente; por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente



Propuesta de Conciliación para que se agreguen a la citada investigación administrativa, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

En otro aspecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado.

En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen al presente Pronunciamiento, alteraron la esfera psico-emocional y el entorno laboral de V1 y Q3, y de no repararse este daño impedirá contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenecen, y podría dejar un efecto negativo permanente por haber sufrido una conducta de la que no dio ningún tipo de autorización o consentimiento por parte de AR1, dentro del plantel educativo que alteró su estancia en el mismo.

En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, las modalidades de la violencia de género, prevención y atención del hostigamiento y/o acoso sexual en las instituciones educativas.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Secretario de Educación, respetuosamente le formulo las siguientes:

III. PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN

PRIMERA. Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1, instruya a personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, realice acciones necesarias y suficientes dirigidas a todo el personal de la Zona Escolar 153, Sector XVIII de Educación Primaria, así como a todo el personal del Departamento de Educación Física, hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto a los derechos humanos, en particular a los derechos de las mujeres a un mundo libre de violencia, las modalidades de la violencia de género, prevención y atención del hostigamiento y/o acoso sexual en las instituciones educativas, además de incluir el contenido de la presente Propuesta de Conciliación para la elaboración de sus constancias correspondientes, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpetas de Investigación 1, 2, 3 y 4 que actualmente se encuentran en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, remitiendo la información que en su momento sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos y la determinación correspondiente; y envíe constancias sobre el cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente en la integración del Expediente de Investigación Administrativa 1, y con perspectiva de derechos humanos y equidad de género, en contra de AR1 y quien resultare involucrado, para que en su caso determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir AR1; debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Propuesta de Conciliación.



Le comunico que el artículo 102 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación de un plazo de **10 diez días hábiles** para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación y de un máximo de 60 sesenta días naturales para enviar las pruebas para su cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

ATENTAMENTE

BEGOÑA CASTILLO MARTÍNEZ
PRIMERA VISITADORA GENERAL

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
San Luis Potosí

PRIMERA VISITADORA
GENERAL

